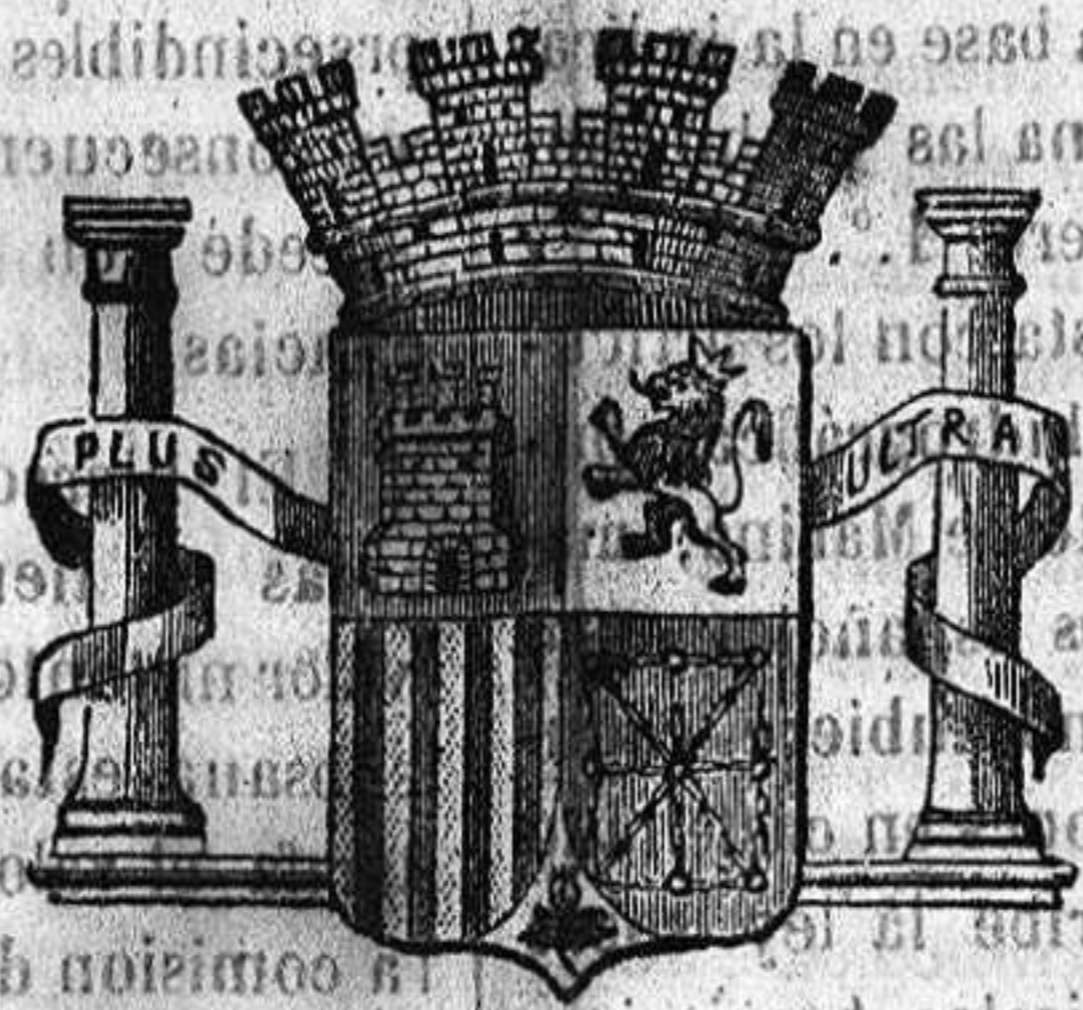


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

El último párrafo de la disposición de 22 de Noviembre de 1868, que com...

de 22 de Noviembre de 1868, que com pensó á los navieros de los perjuicios que pudiera haberles causado la admisión á comercio de toda clase de embarcaciones con la facultad de introducir libremente los materiales que para las mismas necesiten, hace completa omisión de las indicadas primas. Por tanto, si la ley nada dice, si las demás industrias que como la naviera pueden crearse perjudicadas por la reforma no perciben á la exportación de los productos que transforman ó manufacturan prima alguna en equivalencia del derecho de las primeras materias que hayan introducido, y si finalmente, el espíritu de la ley es acabar con las protecciones, no se comprende cómo se han mantenido aquellos privilegios con carácter permanente, y es de justicia la próxima derogación como el Gobierno aconseja en las disposiciones 2.ª y 3.ª del proyecto.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del Inoces 18 de Mayo de 1871, número 138.

MINISTERIO DE HACIENDA.

MEMORIA.

ARANCELES.

La rectificación del vigente Arancel de Aduanas, que el Gobierno tiene la honra de proponer á las Cortes, no altera en ningún punto importante las prescripciones del Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, ni introduce modificaciones en la absoluta mayoría de los derechos fijados por la Administración como extraordinarios, al desarrollar en la tarifa las bases de aquella ley.

Esta declaración es, en cierto modo indispensable para desvanecer los temores y alarmas que en todo tiempo han suscitado las reformas arancelarias, entre las diferentes clases sociales á que notoriamente interesan.

El estricto cumplimiento de la ley obliga á todos; y el Gobierno, que la respeta y tiene el imperioso deber de hacerla cumplir, se ha limitado en este caso á examinar con detenimiento imparcialidad suma, si el Arancel aprobado por decreto de 12 de Julio de 1869, está ajustado á las bases que para su formación dieron las Cortes Constituyentes, proponiendo á la autoridad del Poder legislativo las reformas que cree indispensables para que la tarifa sea en todas sus partes el fiel reflejo y la exacta deducción de la ley, y tenga el mismo prestigio y fuerza que esta tiene.

Por sencilla que á primera vista parece la comprobación de las bases de la ley con el pormenor del Arancel, no deja de ofrecer dificultades; y á pesar de los minuciosos trabajos que se han lle-

yado á efecto, posible es todavía resulten algunas mercancías con derechos superiores á los que tenían en 1865. Consisten principalmente estas dificultades, en el distinto modo con que se hallan formadas ambas tarifas de 1865, tenía muchas partidas ó sea numerosas su divisiones de mercancías para el señalamiento de derechos; la vigente, se ha hecho agrupando artículos genéricos de distintas clases y valores para cumplir de este modo un precepto de la ley que ha permitido formar un Arancel tan metódico como claro y sencillo, cuya aplicación no puede menos de ser útil al comercio y beneficiosa al Tesoro público. No es menor la dificultad de averiguar con exactitud la clase de mas abundante importación en cada grupo, y el precio que respectivamente tenía en 1865 y 1869, dada la oscilación de los valores en los distintos mercados; así es que la mayoría del Arancel no permite enmienda, mayormente cuando la ley declara inalterables por determinados plazos, los derechos extraordinarios, y no ha llegado tampoco la época de hacer en las clasificaciones, la rectificación que indica el segundo párrafo de la base 8.ª

Reducida á tan estrechos límites al comprobación, sólo es posible proponer la enmienda ó rectificación de las disposiciones y derechos que de una manera clara y evidente contradicen las prescripciones de la ley.

Dispone esta en el párrafo quinto de la base 4.ª que durante el espacio de seis años, á contar desde 1.º de Julio de 1869, serán inalterables los derechos señalados como extraordinarios; que pasado aquel plazo, comenzarán á reducirse gradualmente desde el sétimo al duodécimo año hasta llegar al máximo del tipo de los derechos fiscales, y que la forma de la reducción de cada artículo se determinará en el pormenor del Arancel.

Es evidente que con arreglo á este precepto todos los artículos que en el Arancel de 1865 tenían derechos llama-

los protectores, y que, en el vigente están tarifados con derechos extraordinarios, han de sufrir las oportunas rebajas en 1.º de Julio de 1884, y no admite duda que la Administración ha debido expresar esta circunstancia en el pormenor del Arancel.

Pues bien; al ocuparse de este punto el párrafo tercero del art. 4.º del decreto de 12 de Julio de 1869, establece la excepción contraria á la ley de que algunos artículos que pueden soportar el recargo que se les impone, por lo elevado de su precio ó por lo general de su consumo, sufrarán ó no reducción llegados los plazos de la ley segun entonces aconseje la conveniencia; y desarrollando este principio en la tarifa, se dejan sin la señal que indica las rebajas á las mercancías que se encuentran en las anteriores condiciones.

Estas mercancías son principalmente las llamadas frutos coloniales, que proporcionan con una fácil recaudación los más importantes productos de la renta de Aduanas sin ofrecer grandes peligros de defraudación; siendo sin duda estas circunstancias las que han originado la excepción de la rebaja general. Pero por muy atendibles que sean estos motivos, y no teniendo tampoco en cuenta que las rebajas de derechos abaratan los géneros y fomentan su consumo, produciendo un aumento de importación que posible y racionalmente subsana la rebaja del derecho, no tienen aquellos motivos fuerza bastante para dejar sin cumplimiento un mandato de la ley cuya fiel observancia se propone en la disposición 1.ª del adjunto proyecto.

No es este el único punto en que la ley aparece en contradicción con el decreto. Los artículos 5.º y 7.º mantienen las primas que percibían los constructores de buques y los exportadores de azúcar refinado, sin que en aquella se haga mención expresa ni implícita sobre el particular. La ley de 1.º de Julio de 1869 ha derogado las disposiciones que anteriormente concedieron esta clase de privilegios, y hasta el decreto

de 22 de Noviembre de 1868, que com pensó á los navieros de los perjuicios que pudiera haberles causado la admisión á comercio de toda clase de embarcaciones con la facultad de introducir libremente los materiales que para las mismas necesiten, hace completa omisión de las indicadas primas. Por tanto, si la ley nada dice, si las demás industrias que como la naviera pueden crearse perjudicadas por la reforma no perciben á la exportación de los productos que transforman ó manufacturan prima alguna en equivalencia del derecho de las primeras materias que hayan introducido, y si finalmente, el espíritu de la ley es acabar con las protecciones, no se comprende cómo se han mantenido aquellos privilegios con carácter permanente, y es de justicia la próxima derogación como el Gobierno aconseja en las disposiciones 2.ª y 3.ª del proyecto.

Pasado ahora al examen de las disposiciones que preceden al Arancel, merecen confirmación las franquicias de derechos para los artículos expresados en las que ya disfrutaban de este beneficio en la Tarifa de 1855, y no tienen por otra parte verdadera importancia. Las franquicias de la disposición 2.ª deben también confirmarse por la notoria utilidad que reportan al comercio: se refieren principalmente á estas franquicias á determinados artículos extranjeros de escasa importancia, al libre tráfico de los envases, y á la facultad de reimportar con entera libertad algunos productos y artículos nacionales que por invendibles ó otras causas se devuelven del extranjero, cuya clase y condiciones especiales no se prestan al abuso que generalmente sigue á estas concesiones. Se introduce, sin embargo, una modificación agregando á los artículos libres de la indicada disposición 2.ª todas las obras de Bellas Artes, se dá ahora el caso anómalo é inconveniente de tener que cobrar el 20 por 100 del valor de los cuadros antiguos de nuestros más reputados artistas, por no hallarse comprendidos en el párrafo corres-

pendiente de dicha disposición; y como el valor estimativo de estas obras es crecidísimo, los derechos se elevan á sumas de consideracion, dificultando en extremo la reimportacion de obras que honran el nombre de la patria, y dando motivo este proceder á fundadas y severas críticas. Se propone, pues, la franquicia, siguiendo en esto la práctica adoptada por las más importantes naciones.

Las disposiciones 4.ª 5.ª y 6.ª del Arancel, se refieren respectivamente á los derechos de la tarifa que en debida proporcion ha de aplicarse á las manufacturas formadas de varias materias, á determinadas prescripciones respecto de los envases y á las taras que se deducen del peso bruto de algunos artículos. Todas estas disposiciones son importantes medidas de buena Administración, y tienden á facilitar los despachos con notable beneficio del comercio y del Tesoro público. El Gobierno las ha revisado detenidamente, y propone su confirmacion con algunas enmiendas, cuyos motivos se exponen á continuacion.

El último párrafo de la disposición 4.ª previene que las felpas y terciopelos aaden 375 como algodones y 275 como sedería; la proporcion no es completamente exacta; de los ensayos practicados resulta generalmente que la seda entra en una quinta parte de la totalidad del peso; y si además se tiene en cuenta que con arreglo á aquella proporcion se aumentan en muchos casos los derechos establecidos para estos tejidos, en el Arancel de 1865, que la perfectamente demostrado la pertinencia de la reforma que en este punto se propone.

Las prescripciones números 11 y 12 que se aumentan á la misma disposición 4.ª colocan los tejidos á que se refieren en condiciones parecidas á aquellas que tienen sus análogos; de este modo se subsana una omision importante, con la notable ventaja de que se reducen los crecidos derechos de los tejidos de lana con toda la urdimbre de algodón. Finalmente, la nueva redaccion del art. 11 que ocupara el núm. 13, no es más que una alteracion de forma que en nada modifica lo esencial del precepto. En igual caso se halla la reforma de la disposición 5.ª

Ninguna modificacion se propone en las disposiciones 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11 y 12 del Arancel, que respectivamente tratan de la exportacion y reimportacion del comercio con las islas Canarias, las provincias españolas de América y Oceania, y con Fernando Poo; todas ellas son pertinentes, y su confirmacion por el Poder legislativo no tiene otro fin que prestarlas la debida autoridad, é impedir que puedan ser alteradas por la Administracion activa.

La disposición 15 y última de las que preceden al Arancel, establece mas prohibiciones que las autorizadas por la ley de 1.º de Julio de 1869.

Dice esta en su base 1.ª que todas las mercancías son admitidas á comercio en la Peninsula e islas adyacentes, sin mas escepcion que los artículos cuya circulacion prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á

efectos estancados; y al desarrollar el Gobierno de S. A. esta base en la indicada disposicion, consigna las prohibiciones legales en los números 1.º, 6.º, 7.º y 8.º, aumentando la lista con los artículos siguientes: cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina; mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado; libros é impresiones en castellano en los casos que prescribe la ley sobre propiedad literaria, y misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica. Basta considerar que la circulacion de estos artículos no está prohibida por las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados, para hacer patente la extralimitacion del Arancel en este punto, y la conveniencia de mantener las únicas prohibiciones decretadas por las Cortes Constituyentes.

En el examen del Arancel propiamente dicho, se han encontrado bastantes artículos que pagan ahora más derechos que ántes de hacerse la reforma: consiste el aumento en la agrupacion de estos artículos con otros de la misma materia, pero de más valor y mejor clase, que por su abundante importacion sirven de tipo para la imposicion del derecho. El respeto á las prescripciones en cuya virtud se han hecho las agrupaciones, la dificultad de investigar la clase de más importacion en cada grupo y su exacto valor, y la posibilidad de que los valores de algunas mercaderías hayan tenido verdadero aumento, comparados con los que sirvieron de base para la formacion del Arancel de 1865, imponen al Gobierno la prudente conducta de no proponer reforma alguna en los derechos recargados por aumento de los valores y por efecto de las agrupaciones, mayormente cuando la Administracion tiene que pedir los precios de las mercaderías con indicacion de su uso, á la Comision de Valoraciones, y esperar la época de la rectificacion de las clasificaciones para introducir en ellas las reformas que procedan.

No se hallan en igual caso los artículos cuyo derecho fiscal del Arancel de 1865, se ha convertido en el vigente en extraordinario; es decir, se les ha dado una proteccion oficial que no disfrutaban, contrariando los preceptos claros y explícitos de la ley. Para su debido cumplimiento se propone que los indicados artículos vuelvan á pagar los mismos derechos que tenían antes de la reforma, ó en su defecto el actual derecho máximo fiscal de 15 por 100, advirtiendo que los valores son los mismos del Arancel de 1865.

Existe otro grupo de mercancías cuyos derechos se han elevado en el Arancel vigente por aumento del anterior y respectivo tanto por 100 de imposicion. Al proponer que se anule el exceso volviendo á pagar lo mismo que en el Arancel de 1865, cuyos valores se mantienen, el Gobierno se ha inspirado en las discusiones que precedieron á la ley de 1869 y en el espíritu altamente liberal de la reforma, que indicaron la idea de que no se gravasen los derechos hasta

entonces establecidos, excepto los imprescindibles casos en que el gravamen es consecuencia de la misma ley, como sucede con las agrupaciones de mercancías.

El hierro y acero en piezas inutilizadas no tiene en el Arancel vigente valor ni tanto por 100 de imposicion; se subsana esta omision poniendo en la tarifa el valor dado recientemente por la comision de valoraciones imponiendo un nuevo derecho, deducido del 25 por 100 de imposicion, cuyo tipo es el mismo que el que tiene el hierro en lingotes que como aquel, sirve de primera materia para importantes industrias.

Se ha observado tambien que el corcho tiene en el Arancel de importacion distinto valor que el establecido para la misma corteza en panes ó tablas en el Arancel de exportacion; siendo el de este último tan exagerado, que eleva el derecho á mayor tipo que el establecido por la ley. En vista de esta discordia, y no conyiniendo tampoco los valores de la comision con los fijados en dichas tarifas, se ha creido que la solucion más conveniente es reproducir el valor que en el Arancel de importacion de 1869, tenia el corcho en tablas ó panes, imponiendo el tipo máximo de 10 por 100 que permite la ley á la exportacion del indicado artículo.

Finalmente, en la revision general del Arancel aparecen muchos grupos de mercancías tarifados con derechos al valor, lo que constituye una verdadera trasgresion de la base 7.ª de la ley, que al determinar la forma del derecho previene «que en todos los casos el tanto por 100 se convertirá para la imposicion concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuento.» El Gobierno de S. M. ha encontrado ahora los mismos inconvenientes que sin la menor duda ocurrieron al de S. A. para cumplir este precepto de la ley, inconvenientes difíciles de vencer, y que nacen de la estructura misma del Arancel deducida de las disposiciones generales de la ley.

Quando todas las mercancías pagan derechos, y estos tienen que ser fijos para cada agrupacion genérica, se llega á un límite en que no es posible la asimilacion para el pago de un mismo derecho, sin gravar inconsiderablemente unas clases y admitir otras casi con franquicia, á no ser que los grupos degeneren en verdaderas subdivisiones específicas; para estos casos es conveniente el derecho al valor que grava en justa proporcion á cada uno de los artículos que comprende el grupo ó partida del Arancel. Pero las Cortes Constituyentes han decretado que no existan derechos al avalúo, origen de cuestiones y fraudes de consideracion; y aun cuando difícil, no es imposible cumplir este decreto, dando á la Administracion el tiempo suficiente para realizar los trabajos que requiera la conversion de los actuales derechos de avalúo, en derechos fijos, y autorizándola para aumentar el Arancel con las agrupaciones que para ello sean precisas como así se propone.

Las reformas que por el adjunto proyecto de ley ha de sufrir el Arancel vigente, serian en gran parte esteriles si al mismo tiempo no se conformasen por el Poder legislativo los principios que han servido de base para la redaccion de las actuales Ordenanzas de Aduanas, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870.

Aquí, donde las reglas administrativas de los impuestos obedecen á distintos criterios oficiales y á encontrados intereses, es indispensable asegurar las conquistas alcanzadas por la libertad en el orden económico, por medio de bases legislativas de que precisamente tenga que partir la Administracion activa al reglamentar las rentas del Estado.

Suprimidos los registros consulares, autorizado el tránsito de mercancías extranjeras y coloniales por el territorio nacional, dada á la circulacion de mercancías toda la libertad posible, y quitadas en gran parte las trabas que dificultaban el cabotaje, puede ya el comercio de buena fe crecer y desarrollarse sin que le sirvan de obstáculo los rigores del Fisco, motiva los principalmente por el sistema restrictivo de la anterior ley de Aranceles.

Sólo falta dar estabilidad á estos principios liberales para que el comercio disfrute sin zozobra ni inquietudes de sus beneficios, y á este fin se proponen al Poder legislativo las adjuntas bases que han de servir en todo tiempo (mientras las Cortes no dispangan otra cosa) para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas.

Tal es el fundamento de las disposiciones que en materia de Aduanas tiene el Gobierno la honra de elevar á la resolucion de las Cortes para que tenga fiel cumplimiento la obra de las Constituyentes, y puedan realizarse en toda su extension los beneficios generales que encierra la ley de 1.º de Julio de 1869.

Madrid 16 de Mayo de 1871.— Moret.

APENDICE LETRA G.

Disposiciones referentes á la reforma del Arancel de Aduanas.

- 1.ª Se anula la excepcion de la regla 3.ª del art. 4.º del decreto de 12 de Julio de 1869 que precede á los Aranceles, reducidos en su consecuencia al tipo de 15 por 100 todos los derechos superiores al mismo, en los plazos y forma que expresan las reglas 1.ª y 2.ª del indicado artículo.
- Las partidas del Arancel se señalará con la letra correspondiente, suprimiéndose la advertencia 3.ª de las que sobre este particular preceden á la tarifa.
- 2.ª Se suprime la prima que en virtud del art. 7.º del mencionado decreto de 12 de Julio de 1869, percibian los exportadores de azúcar; la supresion regirá el 4.º de Octubre de 1871.

3.ª Queda también suprimida la prima que por el artículo 5.º de dicho decreto de 12 de Julio de 1869 percibían los constructores de buques.

Se abonará, sin embargo, esta prima como medida de equidad por las embarcaciones que hasta 1.º de Octubre de 1871 se hallen en construcción en los puertos de la Península e islas Baleares.

Esta disposición no deroga el art. 13 del decreto de 22 de Noviembre de 1868 (declarado ley).

4.ª Quedan confirmadas las franquicias de derechos á que se refiere la disposición 1.ª del Arancel

5.ª De igual manera se confirman las franquicias de la disposición 2.ª del Arancel con las formalidades establecidas para que aquellas tengan efecto, agregando al número de artículos libres las obras de Bellas Artes de todas clases procedentes del extranjero.

6.ª Quedan también confirmados los derechos especiales de la disposición 4.ª del Arancel con las siguientes alteraciones:

El art. 8.º se redactará en esta forma: «Los tejidos de hilo y seda ó borra de seda cuya urdimbre ó trama sea de una de estas materias, y los de algodón y seda ó borra de seda cuya urdimbre ó trama sea toda de algodón, adeudarán 4/5 del peso, como tejidos de hilo ó de algodón según los casos, y 1/5 como tejidos de seda. Las felpas y terciopelos, cuya urdimbre ó trama sea toda de algodón adeudarán 4/5 como tejido llano de algodón, y 1/5 como terciopelo de seda.»

Se agregarán dos artículos nuevos con los números 11 y 12 redactados en la siguiente forma:

«11. Los tejidos de lana y algodón, cuya trama ó urdimbre sea de una de estas dos materias, adeudarán 5/5 de su peso como tejido de algodón y 2/5 como de lana. Se exceptúan como tejidos de todas clases del ramo de pañería, los cuales adeudarán por sus respectivas partidas.»

«12. Los tejidos que contengan mezcla de dos ó más materias en ambas partes del tejido adeudarán 3/5 de su peso por la materia que domine y 2/5 por la que devengue menores derechos.»

El art. 11 pasa á ser el 13, y se redactará en esta forma:

«13. Los tejidos que teniendo toda trama ó urdimbre de hilo, de lana, de seda ó de algodón contengan en la otra parte de la tela (urdimbre ó trama, según los casos) dos ó más de estas materias, adeudarán con sujeción á las reglas anteriores, considerándolos compuestos de hilo, de lana, de seda ó de algodón y de la materia que en la otra parte del tejido devengue menores derechos.»

El art. 12 ocupará el número 14 y último.

7.ª La disposición 5.ª del Arancel se redactará en esta forma.

«Pagarán por su peso bruto, ó sea con inclusión del envase, los aceites, las grasas, las mieles, las carnes, pesca-

dos y tripas en salmuera, y todas las drogas y productos químicos.»

Todos los demás artículos, incluidos los tejidos pagarán con inclusión del peso de los papeles, cintas y demás empaque ó envases interiores, no comprendiéndose entre estos los estuches ni las cajas, que se aforarán por separado. Si hubiese dos ó mas envases interiores solo se incluirá el primero en el peso de la mercadería, adeudando los demás en el caso de ser útiles, por sus respectivas partidas. Se exceptúan los cebos ó capsulas para armas de fuego, los corchetes y los alfileres, en cuyo peso se incluirá el de las cajas interiores que los contienen.

Las pipas y barriles que queden útiles para contener líquidos (y los cascos grandes de metal, que sirvan para contener líquidos), y los cascos grandes de metal que sirvan para contener diferentes mercancías que las que hubieren conducido, adeudarán con separación del contenido los derechos correspondientes á su clase.

Los sacos que se introduzcan sirviendo de envase, pagarán cada uno 10 céntimos de peseta, excepto cuando contenga drogas, productos químicos ó artículos señalados con derechos de balanza; en cuyos casos se sujetará su adeudo á

ARTÍCULOS.			
UNIDAD.	VALOR. — Pesetas.	TANTO por 100.	DERECHOS. — Pesetas.
Alambre de hierro, de cardas, desde el número 27.	100 kilgs. 95	18	7.60
Caballos castrados que pasen de la marca.	Uno.	40	75
Carne en manteca.	kilógrs.	2.50	15
Cartón	100 kilgs. 70	12	8.40
Cerdos crias hasta seis meses ó sin cebir.	Uno.	17.50	9
Conservas alimenticias, frutas en aguadiente y hortaliza encurtida.	kilógrs.	5.25	15
Esencias de todas clases, excepto de camela y de rosa.	Idem.	20	6
Féculas alimenticias, como arrow-root, tapioca y reventa.	100 kilgs. 17.50	12	2.40
Hierro fundido en tubos.	Idem.	16.50	15
Idem en guadañas.	Idem.	50	10
Idem en cables para buques.	Idem.	50	6
Idem en cadenas para maniobras de buques.	Idem.	50	45
Latón en clavos y tachuelas.	Idem.	325	15
Mostaza y salsas.	kilógrs.	4	15
Pimentón.	Idem.	1.16	15
Queso de bola.	Idem.	0.87	15

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos de Añe y Carbonero de Ahusín, han instruido expediente de indemnización con motivo del daño que parece ha causado en los campos de sus respectivos términos, el nu- blado de piedra que se dice, descargó en ellos el día 4 del corriente.

La Administración cumpliendo lo que preceptua la instrucción de 20 de Diciembre de 1867 lo anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de todos los pueblos de la provincia, que podrán exponer á la misma lo que se

lo prevenido en el párrafo primero de esta disposición.

Por envases interior se entiende el que se encuentra conteniendo inmediatamente á la mercancía. Empaque es todo lo que envuelve á cualquier artículo y es indispensable para su conservación y tráfico. Solo á esta clase de envases y empaques se refiere todo el párrafo segundo de esta disposición.

8.ª Se confirman las taras á que se refiere la disposición 6.ª del Arancel.

9.ª Se confirman las disposiciones 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12 del Arancel, que tratan respectivamente de la exportación y reimportación, y del comercio con las islas Canarias, con las provincias españolas de América y Oceanía y con Fernando Po.

10. Quedan suprimidas en la disposición 13 las prohibiciones señaladas con los números 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª.

11. Los artículos que á continuación se expresan, cuyo derecho fiscal del Arancel anterior se ha convertido en el vigente en extraordinario, adeudarán los mismos derechos que en la tarifa de 1865, ó en su defecto el actual derecho máximo fiscal de 15 por 100 en la forma que se expresa, cuidando la Administración de colocarlos en la clase y grupo correspondientes.

UNIDAD.	VALOR. — Pesetas.	TANTO por 100.	DERECHOS. — Pesetas.
100 kilgs.	95	18	7.60
Uno.	750	40	75
kilógrs.	2.50	15	0.38
100 kilgs.	70	12	8.40
Uno.	17.50	9	1.50
kilógrs.	5.25	15	0.79
Idem.	20	6	1.20
100 kilgs.	17.50	12	2.40
Idem.	16.50	15	2.50
Idem.	50	10	5
Idem.	50	6	3
Idem.	50	45	7.50
Idem.	325	15	48.78
kilógrs.	4	15	0.60
Idem.	1.16	15	0.17
Idem.	0.87	15	1.43

(Se continuará.)

les ofrezca y parezca sobre el hecho en el término de diez días.
Segovia 19 de Mayo de 1871.—Juan Melendez.

SECCION QUINTA.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 1.º de Marzo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Narciso y Doña Catalina Manau y Noé con D. Francisco Javier Farreras sobre rescision de una escritura; pleito pendiente ante Nos en recurso de casacion interpuesto por los demandan-

tes contra la sentencia que en 10 de Diciembre de 1859 dictó la referida Sala:

Resultando que en 15 de Enero de 1800 hizo cesion de bienes D. Pedro Martín Noé á favor de sus acreedores, comprendiéndose entre aquellos dos casas en la calle de Ramalleras de Barcelona, números 21 y 23: que Mariana, María Antonia y Catalina Noé reclamaron del concurso la mitad de dichas fincas; y que por sentencia arbitral de 6 de Octubre 1817 se decidió que dicha mitad correspondia á las hermanas Noé.

Resultando que Catalina Noé, con consentimiento de su marido Jacinto Manau, otorgó escritura en 12 de Octubre de 1840, en la que haciendo mérito de dicha sentencia, que por fallecimiento de su hermana Antonia la habian sucedido la otorgante y la otra hermana María Ana, á quien habian heredado sus hijos Félix, Antonio, José, Roque, Antonia, Eulalia, Josefa, Magdalena y Dolores Farreras y Noé; que por haber dejado de comparecer las citadas hermanas habian estado muy proximas á perder sus derechos por razon de prescripción; que la prosecucion de la instancia la causaba gastos y molestias que deseaba evitar, siéndole más útil aceptar la prosecucion que la habia hecho su sobrino Antonio Farreras de encargarse de todos los derechos que pudieran corresponderle; y por último, que la parte que podria corresponderle en el caso de ganarse el pleito seria insignificante en atención á las gravaciones que pesaban sobre las casas y los muchos gastos ocasionados, confesó que recibia de su citado sobrino 150 libras, cediendo y traspasando al mismo todos los derechos y acciones que en la calidad de sucesora y coheredera abintestato de sus difuntos padre y hermana correspondian á la otorgante en las casas mencionadas de la calle de las Ramalleras:

Resultando que en 26 de Junio de 1865 entablaron D. Narciso y Doña Catalina Manau y Noé, hijos de Doña Catalina Noé, la demanda objeto de este pleito para que se declarase rescindida la citada escritura en atención á la lesión enorme que en ella habia mediado, no existiendo ley que declarase que las cosas litigiosas dejasen de estar sujetas á rescision cuando se hubieran vendido ó cedido por medio de contrato que no fuera el de transaccion por menos de la mitad de su justo valor; pretendiendo al replicar que si no se rescindia por tratarse de una cosa litigiosa, se declarase nula la escritura mencionada, con restitucion de frutos, intereses y costas, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, libro 8.º, vol. 2.º de los Usatges y Constituciones de Cataluña; en la 3.ª Digesto De litigiosis, y en la 13, tit. 3.ª Partida 3.ª, que aunque no regia en Cataluña, no por ello debia dejar de ser atendida:

Resultando que D. Francisco Javier Farreras impugnó la demanda, alegando que existiera lesión, y alegando que las cesiones de un derecho dependiente del resultado de un litigio no eran estimables mientras no cesara la eventualidad de que dependia su realizacion:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona la revocó en 10 de Diciembre de 1863 y absolvió de la demanda el demandado:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.ª La ley 6.ª Código De rescindenda venditione, aplicable á todos los contratos, y por consiguiente á la cesion por titulo oneroso, según lo sentaba Gregorio Lopez en su comentario á

In ley 56, tit. 13, Partida 5.^a, y lo habia reconocido este Supremo Tribunal, que por término general al ocuparse de lesion hablaba de la lesion en los contratos, no especialmente en las compraventas, habiendo varias sentencias en juicios de lesion en contratos distintos de la compra-venta:

2.^o Al decirse en la sentencia que no se trataba de bienes raíces, sino de derechos, la doctrina admitida por la ley y la jurisprudencia, según las que las cosas incorporables tienen valor lo mismo que las corporales:

Y 3.^o Y en cuanto á que en las cosas de valor legalmente incierto no podia haber lesion, la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Octubre de 1857, que consigna indirectamente la doctrina de que en una transaccion puede haber lesion, y pedirse, fundándose en ella, la rescision del contrato en que aquella se hubiese sufrido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don José Fermín de Muro:

Considerando que en la demanda de 26 de Junio de 1865 se pide rescision de la escritura de 12 de Octubre de 1840 por lesion enorme, y que al demandante incumbe probar como primer fundamento de la acción el verdadero valor de los derechos enajenados al tiempo del contrato para conocer la lesion que haya sufrido en él:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas en uso de sus atribuciones, ha declarado que no se ha probado en suficiente forma el valor de los derechos cedidos, cuyo valor ni era conocido en 1840 ni lo es en el día; y que contra esta apreciacion ni se cita ley ni doctrina legal que se suponga quebrantada:

Considerando, en consecuencia, que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona al absolver de la demanda por falta de prueba de la lesion no infringe la ley 6.^a del Código romano *De rescindenda venditione*, ni la doctrina legal que invocan los recurrentes, porque no pueden tener aplicacion al pleito sin que exista el supuesto de la lesion de que parten;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Narciso y Doña Catalina Manau y Noé, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 1.^o de Marzo de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

Junta provincial de instruccion publica de Segovia.
CIRCULAR.

En conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, acordó esta Junta en sesion del 17 del corriente encomendar á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que formen por duplicado en modelos impre-

sos ó en papel de oficio los presupuestos que han de regir durante el próximo año económico de 1871 á 1872 para la provision de material y útiles de enseñanza á las suyas respectivas.

Al efecto, los Secretarios de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, notificarán á dichos funcionarios esta orden inmediatamente que la reciban, en el Boletín oficial, permitiéndoles sacar copia literal de ella para que en el término de quince dias, á contar desde el en que se publique, entreguen uno de los ejemplares, de que les darán recibo dichos Secretarios.

Las Juntas locales se ocuparán de su revision e informe; y los Alcaldes los remitirán á esta provincial en lo que resta de tiempo hasta el veinte de Junio próximo para lo demás que corresponda.

En cuanto al otro ejemplar lo remitirán los Maestros directamente á esta Junta con un inventario de lo que exista en sus Escuelas, espresando el estado en que se hallan los objetos con los calificativos de *bueno, mediano ó malo*, para proceder aquí con acierto en la aprobacion de aquellos.

Se advierte á los Alcaldes que no envíen los repetidos presupuestos á esta Corporacion, ó que los remitan sin informar, que se aprobarán en los términos que los Maestros les hayan hecho.

Segovia 20 de Mayo de 1871.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trujillo Secretario.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Don Blas del Castillo y Gutierrez, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: que para la subasta de las obras de construccion de un empedrado de adoquines en el trayecto de la Calle de S. Agustin á la Plazuela de Guevara de esta Capital, bajo el tipo de mil sesenta y ocho pesetas, cincuenta y dos céntimos, en que están presupuestadas, se ha señalado el dia cinco del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales; estando de manifiesto desde este dia en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta el acto de la celebracion del remate el pliego de condiciones establecidas; debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada, sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se expresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador entregándola al Sr. Presidente de la subasta acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en la Depositaria municipal del doce por ciento de la cantidad presupuestada.

Segovia 22 de Mayo de 1871.—Blas del Castillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de (en letra) la obra de cantería y afirmado para empedrar de adoquines el trozo de calle en la de S. Agustin á la Plazuela de

Guevara de esta Ciudad, anunciada en en el Boletín oficial del dia....., bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Alcaldia constitucional de Segovia.

Don Blas del Castillo y Gutierrez, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta de las obras para la reparacion del pavimento de los soportales de la Plaza mayor de esta Ciudad, bajo el tipo de dos mil novecientos sesenta y seis pesetas, ochenta y cinco céntimos en que están presupuestadas, se ha señalado el dia seis de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, estando de manifiesto desde este dia en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el acto de la celebracion del remate, el pliego de condiciones establecidas; debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados conforme al modelo que se expresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Señor Presidente de la subasta acompañando á dichos pliegos cerrados documentos que acrediten la entrega en la Depositaria municipal del doce por ciento de la cantidad presupuestada.

Segovia 22 de Mayo de 1871.—Blas del Castillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de.... (en letra) la obra de Cantería para reparar el pavimento de los soportales de la Plaza mayor de esta Capital, anunciada en el Boletín oficial del dia....., bajo el presupuesto y pliego de condiciones de que está enterado.

(Fecha y Firma.)

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Don Blas del Castillo y Gutierrez, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia:

Hago saber: Que para la subasta de las obras de construccion de noventa y seis nichos en el Cementerio de esta Capital, bajo el tipo de doce mil novecientos veinte y nueve pesetas, noventa y tres céntimos, en que están presupuestadas dichas obras, se ha señalado el dia diez y seis del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, estando de manifiesto desde este dia en la Secretaria del Ayuntamiento, hasta el acto de la celebracion del remate el pliego de condiciones establecidas, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se expresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en la Depositaria municipal del doce

por ciento de la cantidad presupuestada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de (en letra) las obras necesarias para la construccion de noventa y seis nichos en el Cementerio de esta Ciudad, anunciadas en el Boletín oficial del dia....., bajo el presupuesto y pliego de condiciones de que está enterado.

(Fecha y Firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO A LAS CLASES MEDICO-FARMACEUTICAS.

Seguros los que suscriben, que todos los Profesores de Medicina, Cirujia y Farmacia tanto de esta capital como de la provincia, tendran noticia del pensamiento iniciado por el ilustrado Doctor Cambas con el objeto de formar una Asamblea ó asociacion medico-farmacéutica que vele por los intereses morales y materiales y proteja con todas sus fuerzas á estas clases tanto tiempo olvidadas por todos los gobiernos, en la certeza pues, que todos nuestros compañeros comprenderán la importancia del pensamiento y el deber en que todos estamos de contribuir á su realizacion, los que suscriben invitan á todos los Profesores, Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de la provincia á la reunion que ha de tener lugar el dia 1.^o del próximo mes de Junio en la calle del Carmen, núm. 10, casa del Sr. Gil Rodriguez Virsedá, á las doce de la mañana con el objeto de nombrar una junta directiva que entendiéndose con la central de Madrid, represente á la clase de esta Provincia.

Segovia 22 de Mayo de 1871.—Juan Gonzalez.—Mariano Ruiz.—Ildefonso Moreno.—Julian Gil Rodriguez.—Vicente Martin Barroso.

A los Señores Alcaldes.

Las hojas para la formacion del Padron a que se refieren la esposicion y decreto del Boletín número 56, se hallan de venta á 12 céntimos de real; Presupuestos de gastos é ingresos, á seis cuartos. Modelos impresos para los Maestros. No se sirven pedidos por el correo sin acompañar antes su importe.

ARRIENDO DE PASTOS.

Desde el 15 de Mayo se arriendan los pastos de verano de la Dehesa de Aldeanueva, término de Revenga. Para tratar dirigirse en Segovia, á D. José River.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez Calle Real num. 7